

EXPEDIENTE: CQD/CA/CG/003/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

ASI COMO QUIEN O QUIENES
RESULTEN RESPONSABLES.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN, EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD/CA/CG/003/2022.

ANTECEDENTES

I. Escrito inicial. Mediante el oficio **ITE-SE-0199/2022**, de fecha once de abril de dos mil veintidós¹, signado por el Secretario Ejecutivo (**SE**) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (**ITE**), recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias (**CQyD**), recibido el once de abril del año en curso, documento que se relaciona con el escrito de denuncia de hechos firmado por las denunciantes, documentación registrada mediante folio número 0670 de fecha ocho de abril de la presente anualidad.

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El once de abril del año en curso, los integrantes de la **CQyD**, radicaron el Cuaderno de Antecedentes bajo el número **CQD/CA/CG/003/2022**, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha once de abril, emitido por el Secretario Ejecutivo **SE** del **ITE**, en el cual delegó la función de oficialía electoral, e instruyó a la Titular de la **UTCE** del **ITE** para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe, de la información que se desprendiera referente a la

ELIMINADO: Cuarenta y nueve palabras, Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada e identificable.

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente Resolución deben entenderse acontecidos en el año dos mil veintidós.

publicación materia de la denuncia, se realizara la certificación correspondiente y se engrosara a las actuaciones el resultado.

III. Sesión de la CQyD. En Sesión Ordinaria, celebrada el treinta de mayo, la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.

IV. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio **ITE/CQyD/12/2022**, de fecha treinta de mayo, el Presidente de la CQyD, remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del CG, no obstante lo anterior, derivado de que con fecha tres de junio, se recibió en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el folio 1431 signado por el Centro de Justicia para las Mujeres, y al realizarse modificaciones a la presente Resolución, es que mediante oficio **ITE/CQyD/13/2022**, de fecha tres de junio, el Presidente de la CQyD, remitió el proyecto a la Consejera Presidenta a fin de que por su conducto someta a consideración del CG, el mismo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104 numeral 1, inciso a), p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el CG del ITE, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares y de protección dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, de la Constitución Local; 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 5, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI 168 fracción IV, 344, 345 fracción XI, 366 fracción I, 368, 382 fracción III, 384 fracción VI, 385 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II, 6 numeral 1 fracción II y numerales 2 y 3, 7, 11, 13, 14, 17, 36, 38, 55 al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

1.-Precisión de los hechos y conducta denunciada. Del análisis realizado a la denuncia formulada por -quienes a partir de este momento serán- las denunciantes, se desprende lo siguiente:

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo LIPEET.

a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por la normativa siguiente:

Artículos 6, 16, **20 bis**, **20 ter** y 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales señalan que:

"ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(...)

VI. Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

"ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público."

"ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

(...)

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“ARTÍCULO 48 Bis. - Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Pùblicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”

- b) Por lo cual, respecto de las **medidas cautelares o de protección**, las ciudadanas denunciantes refieren en su escrito inicial, presentado en la oficialía de partes, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo siguiente:

Medidas de protección: Solicitan las medidas de protección necesarias para evitar que la violencia en su contra siga incrementando y radicalizándose, en virtud de que se encuentran en un estado de temor latente, debido a los constantes ataques que han sufrido de manera personal y/o hacia sus seres queridos y pertenencias

Medidas cautelares: Por cuanto hace a las medidas cautelares, en su escrito presentado el ocho de abril, registrado con número de folio 0670, refieren que por cuanto hace a las medidas cautelares, se reservan el derecho para solicitarlo en el momento procesal oportuno.

No obstante, se determina que dicho análisis sobre la necesidad o no de establecerse medidas cautelares se realizará de oficio, lo anterior, al observarse la probable existencia de otros elementos que puedan concluir que se excede los mensajes políticos genéricos o que se tiene por objeto normalizar ante los ojos de la sociedad a la violencia contra la mujer, derivado de lo anterior, a través de la presente resolución, tales cuestiones serán estudiadas a la luz de la normatividad aplicable.⁵

Respecto de otros requerimientos refieren: Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de la mujer, su familia y equipo de trabajo, y garantizar su disfrute pleno y tranquilo; igualmente, debe contemplarse que quien lo brinde sea personal que trabaje con perspectiva de Género, que cuente con conocimiento y experiencia en desempeñarse transversalizando los enfoques interseccional e intercultural, y en atención a mujeres que han sufrido violencia de Género.

⁵ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP 56/2018- Pág. 24-28.

Satisfacción

- Investigación con perspectiva de género de los hechos victimizantes.
- Se ordenen los actos de investigación que procedan y se resuelva en el ejercicio de las acciones administrativas y penales que resulten, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] como posibles autores intelectuales y responsables de la constante violencia política que han padecido las denunciantes. Asimismo, mediante escrito de fecha veintinueve de abril, refirieron que habían omitido en su escrito inicial a los ahora denunciados [REDACTED]

2. Pruebas ofrecidas por las denunciantes.

Como se desprende de actuaciones, las denunciantes no ofrecen prueba alguna (confesional, testimonial, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones), en su escrito inicial de denuncia, de fecha ocho de abril y turnado por la SE el once de abril del año en curso, mediante oficio ITE-SE-0199/2022, no obstante si anexan impresiones de pantalla de publicaciones realizadas en Facebook, así como comentarios realizados por la ciudadanía.

Para efecto de ser notificadas, las denunciantes señalaron en su escrito inicial domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

así como los correos electrónicos, [REDACTED]

3. Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora relevantes para el pronunciamiento sobre medidas cautelares.

a). Consistente en la certificación realizada con fecha once y doce de abril de la anualidad en curso, por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la cual se dio fe respecto al contenido de los links, señalados en el escrito de denuncia.

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

b) Con fecha veintiséis de abril, se giró oficio al Secretario de Ayuntamiento del [REDACTED] para que, en el término de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, a efecto de que informara a esta Comisión lo siguiente: si alguno de los siguientes ciudadanos [REDACTED]

laboran dentro de la Administración Pública del Ayuntamiento de [REDACTED] Tlaxcala.

c) Con fecha veintisiete de abril, se giró oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, remitiera a esta Comisión, lo siguiente:

- Resolución respectiva mediante la cual se aprobó la designación de las ciudadanas [REDACTED] en su carácter [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED]

d). Con fecha veintisiete de abril, se giró oficio a la Encargada de la Coordinación de Género y No Discriminación de este Instituto, toda vez que es el primer punto de contacto para brindar, atención y primeros auxilios psicológicos, para que realice una entrevista a las ciudadanas [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] a

fin de remitir un informe a esta comisión en materia de psicología, según corresponda, en los que se plasmen los resultados, conclusiones, valoraciones y/o diagnósticos, derivados de los servicios prestados, En cumplimiento de lo anterior, la encargada de la Coordinación de Genero y No Discriminación de este Instituto, remitió el informe respectivo.

e). Con fecha veintisiete de abril y recibido en fecha dos de mayo, se giró oficio correspondiente, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, para que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del respectivo oficio, informara a esta autoridad el domicilio que tengan registrado las y los ciudadanos que se enuncian a continuación [REDACTED]

f). Con fecha cinco de mayo, se solicitó el apoyo de la Directora del Instituto Estatal de la Mujer (IEM), para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, proporcione los servicios de asesoría y acompañamiento en materia, psicológica y en trabajo social, a las ciudadanas [REDACTED] d ebiendo remitir un informe que indique los servicios, que en su caso, les brindará a la ciudadanas mencionadas, según corresponda, en los que se plasmen los resultados, conclusiones, valoraciones y/o diagnósticos, derivados de los servicios prestados, con independencia de incluir cualquier pronunciamiento que el profesional en cuestión considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se deberá proporcionar a la referida Institución copia sellada y cotejada de la denuncia, así como el informe en materia de psicología, efectuado por la Coordinación de Género y No Discriminación de este Instituto. En cumplimiento de lo anterior, remitió el informe respectivo en fecha veinticuatro de mayo.

g). Con fecha diecisiete de mayo, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, tenga a bien ordenar al personal correspondiente efectúe examen psicológico a las ciudadanas [REDACTED] y para tal efecto se acompañe copia debidamente sellada y cotejada de la denuncia de origen, así como del informe en materia de psicología, efectuado por la Coordinación de Género y No Discriminación de este Instituto, basándose en ello y a la entrevista correspondiente se emita un dictamen que se deberá hacer llegar a esta comisión dentro de un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente, señalando si al caso se identifica algún tipo de daño que haya resentido en dichas personas de ser necesario emita un análisis de riesgo y diseñe un plan de seguridad. Por lo que, con fecha tres de junio se recibió en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el folio 1431 signado por el Centro de Justicia para las Mujeres, el cual contiene los dictámenes, los informes y los planes de seguridad, respectivamente de las denunciantes.

h) Como consecuencia del escrito de fecha dieciocho de mayo, también se realizó la certificación con fecha dieciocho y diecinueve de mayo respecto de los siguientes links:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

i). La certificación de la existencia de las páginas, y el contenido de las mismas, señaladas en el escrito de denuncia siendo los siguientes:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

j) Como consecuencia del escrito de fecha dieciocho de mayo, también se realizó la certificación de las siguientes páginas:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

k). Con fecha veintiséis de mayo, se requirió al ciudadano [REDACTED] para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación, informara a esta comisión: Si es el administrador de las siguientes páginas de Facebook:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

ELIMINADO: Doce palabras, ocho renglones y tres links. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como trigesimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada e identificable.

Conclusiones Preliminares. Con las constancias que obran en autos, se presume lo siguiente:

- **DE LOS DICTÁMENES, INFORMES Y PLAN DE SEGURIDAD**

Por cuanto hace al Dictamen, realizado a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] por la perito en psicología Licenciada [REDACTED] (quien también realizó el informe y el plan de seguridad) designada como perito oficial en materia de Psicología adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres se desprende la conclusión siguiente:

*"Con base en los resultados obtenidos y respondiendo al problema planteado se concluye que la [REDACTED] de [REDACTED] presenta alteración, daño emocional e intimidación en un grado **GRAVE**, por dicho motivo, se constriñe a vivir en inquietud por un tiempo determinado como consecuencia al hecho que dieron origen a la presente indagatoria, ya que se encontraron rasgos (emocionales) o indicadores (sintomatológicos) de una afectación de tipo psicológica, lo anterior de acuerdo a lo mencionado por la entrevistada y a los elementos diagnósticos empleados en el presente. Debido al estado psicológico que presenta la ciudadana, se sugiere tratamiento psicoterapéutico que determinará él/la terapeuta que la atienda para que disminuya el impacto psicológico reportado."*

En el Informe se asentó lo siguiente: **afectivamente** "denota impotencia, frustración, miedo y preocupación, le preocupa le puedan hacer algo, teme también por que le puedan hacer algo a su familia": **semánticamente** [REDACTED]

[REDACTED] **interpersonalmente** "se ha alejado de su familia porque teme que les pase algo por su situación que está pasando, su vida social se ha visto afectada inclusive ya no visita a sus amistades, refiere "lo he dejado todo"; **cognoscitivamente**, "refiere que últimamente se le olvidan más las cosas, la mayor parte del tiempo piensa que podrían llegar hacerle algo, no sabe de qué más sean capaces".

Conclusión: "presenta un **nivel de riesgo alto** con relación a las personas por las cuales ella emitió la queja y/o denuncia debido a las acciones en su contra, así como la serie de amenazas que ha recibido. Cabe señalar que si las situaciones que la acongojan se siguen suscitando es propensa a sufrir un deterioro continuo en su estado psicológico (emocional), físico y social."

Ahora bien, es importante referir que del Dictamen, realizado a la [REDACTED] mismo que fue emitido por la perito en psicología [REDACTED] perito oficial en materia de Psicología adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres se desprende la conclusión siguiente:

*"Presenta daño emocional, intimidación y dificultades dentro del aspecto conductual, cognitivo y social en grado de **MODERADO** a **GRAVE**, por lo que, constriñe a vivir en inquietud y zozobra por un tiempo determinado, de acuerdo al hecho referido en la presente indagatoria."*

Debido al daño emocional, intimidación y dificultades que se identifican, requiere terapia psicológica de mediano a largo plazo (de 70 a 150 sesiones)."

Respecto del Informe, realizado a [REDACTED] se desprende la conclusión siguiente:

Por cuanto hace a lo **conductualmente** "Hipervigilancia, refiere que trata de llegar lo más rápido al trabajo, pues le da miedo que en la calle le hagan algo y no pueda correr por su prótesis en la pierna, su esposo la acompaña al trabajo para sentirse segura, cada vez que acude a alguna reunión trata de ir acompañada para que en la calle no puedan agredirla, - facilidad de llanto al hablar del tema." **afectivamente** "se siente incomprendida por que hablan sin conocerla, que antes de ocupar el puesto a ayudado a muchas personas, sin esperar nada a cambio, refiere miedo y angustia, le preocupa la idea de que al no dejar su puesto en la regiduría, los integrantes del grupo contrario la agredan de manera física, tomando ventaja de su condición, teme a que algún día en la calle a su esposo le hagan algo o a su hija, solo por tratar de defenderla, en [REDACTED] las personas son muy violentas y por las amenazas recibidas, le asusta saber que pueden ATENTAR CONTRA SU VIDA, enojo, le da coraje que la gente crea todo lo que publican a través de las redes sociales, pues antes de ocupar el cargo público, buscó ayudar para el crecimiento de su comunidad, es injusto que piensen que está robando el dinero del pueblo, cuando se esforzó para poder jubilarse y establecer una estabilidad económica"; **somáticamente** "refiere que después de haber tomado protesta al cargo, se ha enfermado constantemente, [REDACTED] y nunca le habían generado problema, hasta que hace unos meses debido a la preocupación excesiva el uso del mismo se le ha complicado"; **interpersonalmente**; "tiene a personas de confianza que la han estado apoyando, sin embargo, con su familia nuclear no a podido tener acercamiento por las amenazas de su hermano hacia ella"; **cognoscitivamente** "Constantemente piensa en que nueva nota aparecerá para que la agredan a través de las redes sociales y panfletos, lo cual hace que su atención se vuelva dispersa"

Conclusión: "presenta factores de riesgos graves derivado de los acontecimientos expuestos con anterioridad, por lo que su estado emocional se encuentra alterado de manera significativa, debido a la vulnerabilidad que presenta en su salud física, psicológica, su esfera familiar y social, así como el desarrollo de sus actividades laborales. Dicha expresión puede propiciar algún delito y convertir a la [REDACTED] en su víctima potencial por lo que se le puede dañar su integridad."

- **DE LA EXISTENCIA, UBICACIÓN, CONTENIDO Y VIGENCIA DE LAS PUBLICACIONES Y/O COMENTARIOS EN LAS DIVERSAS PÁGINAS DE FACEBOOK.**

Conforme consta en la certificación realizada por la Titular de la UTCE, con fecha once de abril, de la presente anualidad, se desprende la existencia de publicaciones en las páginas de internet denominadas [REDACTED] y mediante certificación de fecha doce de abril, de las páginas [REDACTED]

[REDACTED] de la red social Facebook, las cuales fueron localizadas e identificadas plenamente por su contenido y características, procediéndose a tomar las evidencias mediante

la captura de pantalla correspondientes para constancia y que quedó asentado en dicha certificación.

No obstante de lo anterior, derivado de las certificaciones realizadas en los links enunciados con anterioridad, se puede mostrar, que aunado a los denunciados que refieren las denunciantes en su escrito inicial y de fecha veintinueve de abril, se puede observar que a través quien administra los perfiles de Facebook, y que tiene los nombres siguientes: [REDACTED]

[REDACTED] quienes probablemente y a través de las publicaciones certificadas podrían ofender, invisibilizar el trabajo, ridiculizar, descalificar, faltar el respeto, imágenes y palabras denigrantes en redes sociales, así como en su caso difamar y calumniar, amenazar e impedir el desempeño de funciones.

Asimismo, se hace constar que en las páginas de Facebook aludidas por las denunciantes, se muestran publicaciones que de igual manera podrían ofender, invisibilizar el trabajo, ridiculizar, descalificar, faltar el respeto, imágenes y palabras denigrantes en redes sociales, así como en su caso difamar y calumniar, amenazar e impedir el desempeño de funciones. En este sentido es necesario señalar cuales son las publicaciones que deber ser retiradas, por lo cual, se enuncian a continuación:

[REDACTED]

Cuando hacés uso de tu cargo como [REDACTED] psra ser atendida antes.



Con su compermisito

29 de marzo · 0

Una de las características que representan a los ayuntamientos es el creer que su cargo les da para acceder a cualquier servicio público pasándose los diferentes filtros para llegar a los mismos y [REDACTED] no podía ser la excepción ya que su [REDACTED] haciendo gala del cargo que ostenta recurrió a hacer uso de sus influencias para acceder a los servicios de salud del municipio. Quienes radican en [REDACTED] saben que para ello es necesario acudir con antelación, formarse y esperar a que se les dé la gana comenzar a atender, pues todo esto se paso por alto la [REDACTED]
Ver menos

ELIMINADO: Once palabras, un link y cuatro imágenes. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada e identificable.

11 de septiembre de 2021 · [REDACTED] ...

Y aquí tenemos a [REDACTED] como todos la llaman una persona que siempre ha carecido de un carácter moral y ético, quedando al descubierto su ambición por el dinero y traicionando a su gente que la llevó a ocupar el cargo que hoy tiene. Qué rápido se le olvidaron sus principios y valores cuando de dinero se trata. Ella es una más de los regidores que vendieron la dignidad de [REDACTED]

37 19 comentarios 19 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes ▾

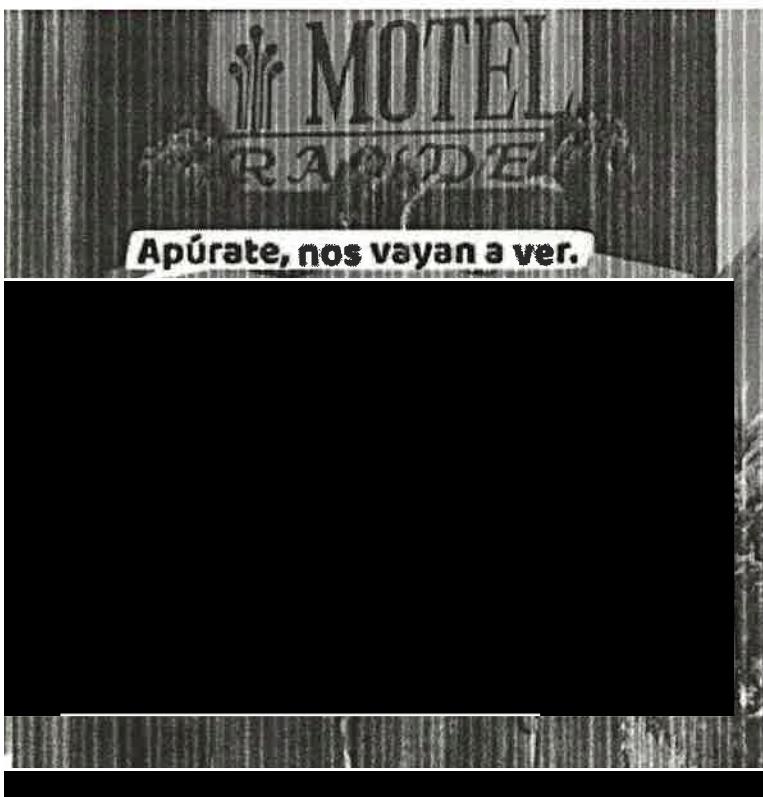
[REDACTED]
Eso ya se sabía y la verdad ella no quedó mal jajaja bueno si Pero quedaron peor los que confiaron en ella y su palabra 😠 Esa señora por fin llegó a su objetivo y efectivamente solo utilizó [REDACTED] para llegar a dónde está Pero todos sabemos cómo funcionan las campañas políticas.

Me gusta Responder 36 sem
1 respuesta

[REDACTED]
Saludos doña quijadas jajaja

Me gusta Responder 36 sem

ELIMINADO: Diez palabras, un link y cuatro imágenes. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada e identifiable.



28 de febrero · 6

En [REDACTED] la complicidad y la corrupción van de la mano.
#NadaEsPersonal.

31 6 comentarios 24 veces compartida

 Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes ▾

La satira es buena, lastima de aquella gran luchadora social (SATIRA), que le gusta la compañia de quien le da su pago puntual, le da libertad para mentir a los ciudadanos, y se vio que lo que interesaba era solo llegar, los demas no importan, asi la vida y obra de regidores, llegaron por el voto a los candidatos a quienes traicionaron junto a la ciudadanía.

Me gusta Responder 12 sem
↳ 1 respuesta

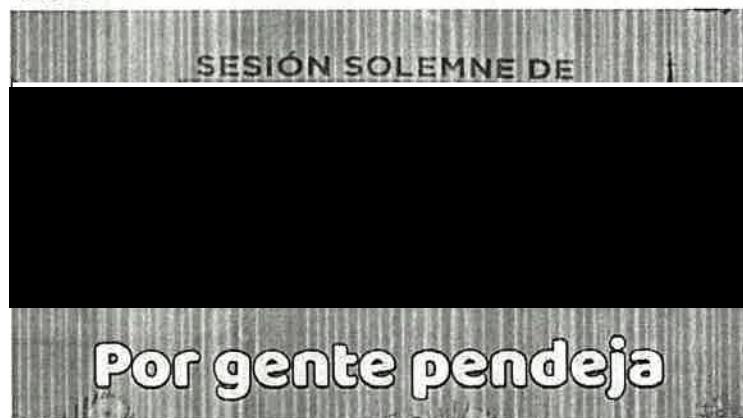
Entre más renga mejor o como era
???

Me gusta Responder 12 sem

Cuando me preguntan..

¿Por qué tú pueblo ésta cómo está?

YO.....



1 de septiembre de 2021 · 9

...

Por debajo del agua y con irregularidades.
Realiza [REDACTED] toma de protesta
junto a regidores traidores.

En un acto de cobardía la mañana del día martes
31 de agosto, miembros del actual ayuntamiento
de [REDACTED] realizaron el acto de tomar
protesta en condiciones inapropiadas en las que
dejaron de lado la participación ciudadana.
#

43 8 comentarios 30 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir

Todos los comentarios ▾

[REDACTED]
Al tomar protesta sin la asistencia
de la ciudadanía [REDACTED] será
un gobierno solitario porque con la
participación del pueblo todo y sin
la participación del pueblo nada así
es que no hay que pagar impuestos
de nada mientras gobierne este de
Barr... Ver más

Me gusta Responder 37 sem 9
 1 respuesta

[REDACTED]
Senores,no les baya a pasar lo que
pasó en papalotla que por tanto
conflicto político no les daban

ELIMINADO: Trece palabras, dos links y cuatro imágenes. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada e identificable.

[REDACTED] 31 de agosto de 2021 · ④

Me encanto ver eso de HONORABLE MIEMBROS DE GOBIERNO DE [REDACTED], por favor que se espera de una [REDACTED] sin estudios que vendía memelas , (todo trabajo es honrado y DIGNO) pero todos debemos saber nuestro lugar y ella si que esta perdida desde lejos se ve la clase de persona solo con su vestir lo dice todo , ahora [REDACTED] alguien sin escrúpulos que se robo todo sus bienes a la mala de un pobre señor que solo hizo un patrimonio de toda una vida, y para que de la noche a la mañana esa timadora víbora se lo quedara, igual sin título ambas pura escoria sin sexo definido y dudoso luego va [REDACTED] un señor sin vergüenza que estuvo en la iglesia solo con un fin quedarse con el dinero que poca vergüenza tiene y así podemos seguir con todos, esa tipa de [REDACTED] nos salió más judas que otra cosa . [REDACTED] que se espera de un pobre idiota que sólo se deja manipular por todos los mafiosos que lo han manipulado y manipularan, uyyy eso si le saldrá caro, no supo ni donde ni con quien se metió..... Pero bueno que se espera de un tipo que no tuvo aspiración a más de donde supuestamente se graduó de una escuela patito y aún así se dignan sus seguidores acarreados a difamar a [REDACTED] si solo supieran definir la verdadera educación de calidad que tiene a comparación de [REDACTED] con una educación decadente y sin aspiración a más , al igual que se espera de una pobres mentes degradantes que se dejaron comprar con un calentador, arreglo de calles, compra de votos etc, etc.... Lo lamento por quienes si son gente de provecho de este bello municipio. Vemos una vez más que pudo la corrupción de este bello y magestuoso México

67

16 comentarios 6 veces compartida

Me gusta

Comentar

Compartir

[REDACTED] Y tu [REDACTED] quien eres ya no te acuerdas de tu-pasado

Me gusta Responder Compartir 37 sem

[REDACTED] Eso ya es costumbre de poner como síndico a jente incompetente ya ven la [REDACTED] de vende pollo a cíndico todo trabajo es honrado pero cuando lo sabes desempeñar pero cuando no sabes nada solo lo que van Aser es a robar queremos un pueblo sin corrupción unos que nos reprecenten dicnamente y confiemos en ellos pero con su coriculum no pues ahí que tener miedo de los rateros y también de los que van a estar en la presidencia no se les olvide lo de el chaverata

Me gusta Responder Compartir 37 sem

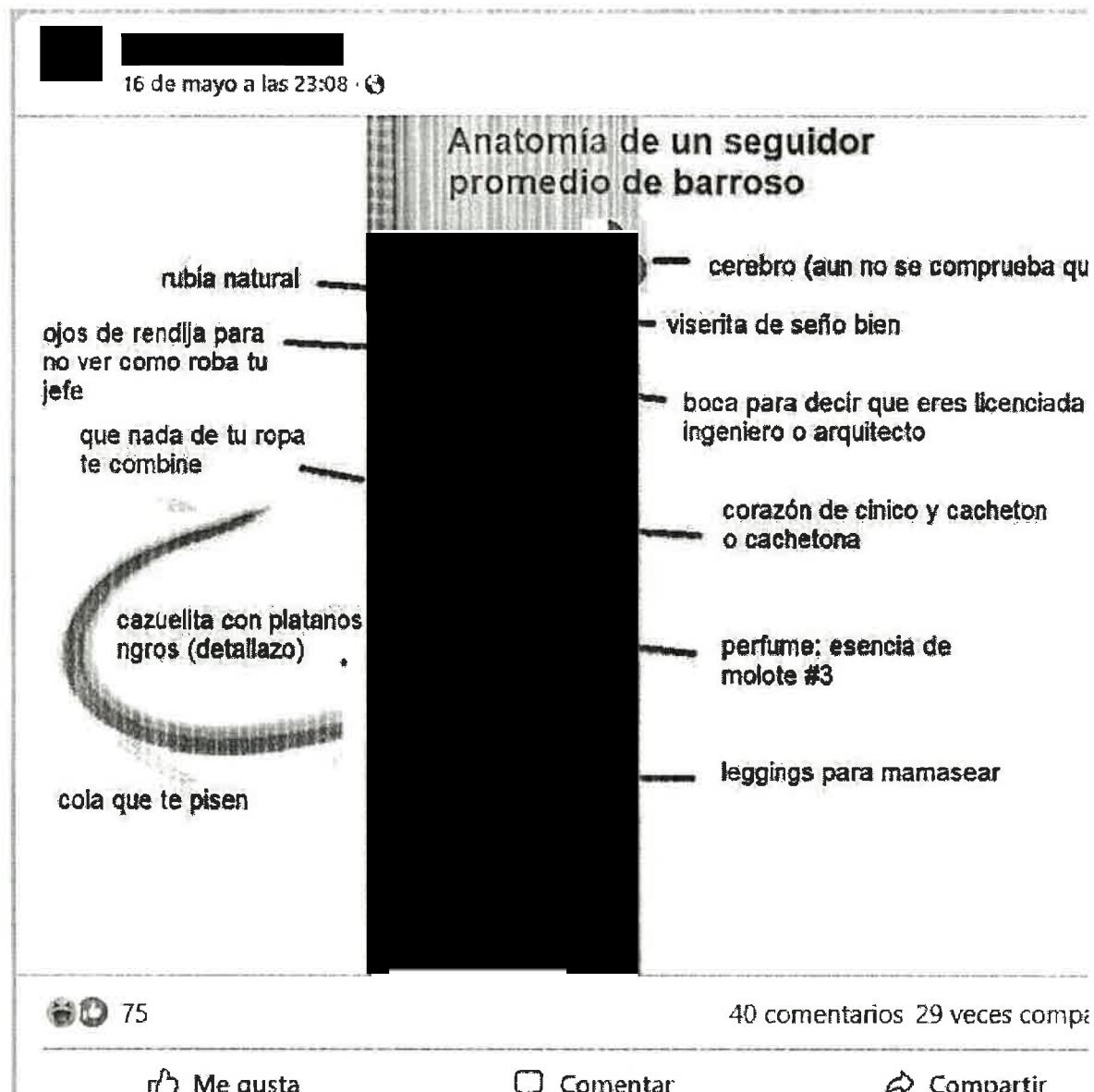
[REDACTED] " [REDACTED] que vendía memelas" si eso es real, muchísimas felicidades, ella sabe el trabajo que hay detrás de una simple memela.

Me gusta Responder Compartir 37 sem

Por otro lado, los links que se enlistan a continuación, fueron remitidos por la denunciante mediante escrito de fecha diecisiete de mayo, y recibidos en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fecha dieciocho de mayo, registrado mediante folio 1146.

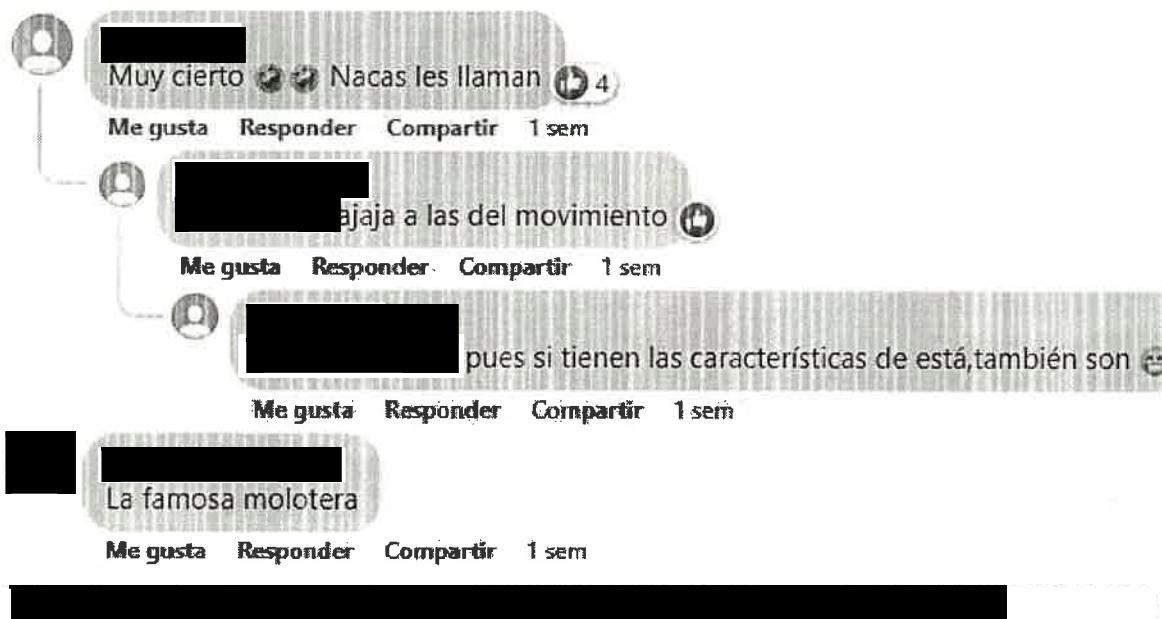
[REDACTED]

[REDACTED]



ELIMINADO: Diez palabras, un link y dos imágenes. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como trigesimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada e identifiable.

Todos los comenta



ELIMINADO: Dieciséis palabras, un link y una imagen, Fundamento Legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada e identificable.

ELIMINADO: Trece palabras, un link y cinco imágenes. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada e identificable.

[REDACTED] ha compartido una publicación.

29 de marzo ·

...

Ya se siente intocable la doña [REDACTED]

Cuando hacés uso de tu cargo como [REDACTED] para ser atendida antes.



29 de marzo ·

[REDACTED]

Es muy groserA x esO nadie la Kiere ni en rifA

Me gusta Responder Compartir 7 sem



6

[REDACTED]

Así es la gente cuando se le sube la calabaza al cerebro

Me gusta Responder Compartir 7 sem



6

[REDACTED]

Ya me la imagino ni le ha de entender la asistente. Como que se le lengua su traba { }

Me gusta Responder Compartir 8 sem Editado

6

[REDACTED]

ELIMINADO: Dieciséis palabras, dos links y una imagen. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada e identificable.

[REDACTED] ha compartido una publicación.
2 de mayo a las 18:05 ·

las moloteras ven con orgullo a la [REDACTED] en [REDACTED]



2 de mayo a las 17:29 ·

No cabe duda que la qué persevera alcanza,

Aunado a lo anterior, se demuestra la **existencia, ubicación, contenido y vigencia**, conforme consta en la certificación realizada por la Titular de la UTCE, con fecha dieciocho y diecinueve de mayo, observándose la existencia de publicaciones en las páginas de internet denominadas: [REDACTED]

En este sentido los Administradores de dichas páginas, así como de quienes realizan los comentarios se pueden considerar como posibles autores y responsables del contenido y reproducción del contenido de las mismas.

- Derivado de las certificaciones realizadas a las publicaciones, quienes administran los perfiles de nombres: [REDACTED] deberán retirar las publicaciones que realizaron en las páginas señaladas en el escrito de denuncia, siendo los siguientes:
[REDACTED]

Todas de la red social Facebook, las cuales fueron localizadas e identificadas plenamente por su contenido y características, procediéndose a tomar las evidencias mediante la captura de pantalla correspondientes para constancia y que quedó asentado en dicha certificación.

Hechos que corroboran la versión de las denunciantes, respecto a la existencia de las páginas y las respectivas publicaciones, quienes consideran existen actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, como consecuencia de la información que circula en las redes sociales a través de diversas publicaciones donde, a su consideración, se difunden expresiones ofensivas de quienes denuncian, generando la exposición a un nivel de riesgo alto debido a la exposición de información, dicha expresión puede propiciar algún delito y convertir a las denunciantes, en víctimas potenciales, así como a sus seres queridos y familiares, por lo que se le puede dañar su integridad física, psicológica y patrimonial, por ende esta autoridad considera de máxima importancia el tutelar efectivamente la integridad de las víctimas.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, las denunciantes o sus familiares, son potenciales víctimas de algún delito que pueda dañar su integridad física, psicológica y patrimonial, a causa de la exposición de información que circula en redes sociales.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, por lo que no puede pasar por alto esta autoridad, que derivado de que los actos denunciados pueden constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y al encontrarse las publicaciones aun en internet, es que el principal objetivo de la medida cautelar es evitar que continúe la afectación a través de seguir viendo y difundiendo las publicaciones en referencia.

Dicho lo anterior, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción **ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, y si puedan producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, **previendo el peligro en la dilación**, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO**

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta concurrencia a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en afirmaciones de las solicitantes, las cuales se demuestran a través de la existencia de dichas publicaciones tal y como se corroboró a través de las certificaciones realizadas por esta autoridad, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedural, esta autoridad administrativa no cuenta con las atribuciones necesarias para poder realizar un análisis de fondo respecto de la controversia y determinar si existe o no, actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, toda vez que esta autoridad es responsable solo por cuanto hace a la sustanciación del mismo.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Ahora bien, en observancia a lo señalado en los párrafos que anteceden, es que, de lo manifestado por las denunciantes, y derivado de los actos que señalan en su escrito, resulta necesario recalcar aquellos que podrían actualizar Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y que consisten en las acciones siguientes:

1. **Violencia psicológica.** Existe la posibilidad de dicha conducta, al haberse realizado intimidación y amenazas, a la ciudadana [REDACTED] para no tomar posesión del cargo, y por cuanto hace a la ciudadana [REDACTED] con amenazas e insultos desde la toma de posesión del cargo. Coinciendo con la fracción I del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
2. **Violencia física.** Existe la posibilidad de dicha conducta, toda vez que la ciudadana [REDACTED] refiere que ha sido amenazada con armas blancas, así como al ser empujada y la privación de libre tránsito; y por cuanto hace a la ciudadana [REDACTED] refiere que uno de los denunciados, (su hermano) le ha mostrado armas blancas así como un arma de fuego, con la solicitud de renuncia al cargo. Coinciendo con la fracción I del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

3. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Existe la posibilidad de dicha conducta, toda vez que algunas ciudadanas y ciudadanos han realizado comentarios en el que se observa estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su encargo. Coinciendo con la fracción VI inciso a) del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
4. La divulgación de información personal y privada de ambas denunciantes. Existe la posibilidad de dicha conducta, al coincidir con la fracción VI inciso g) del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
5. Violencia cibernética. Existe la posibilidad de dicha conducta, toda vez que existen diversas publicaciones en el que se difama, denigra, atacan, insultan y ponen en riesgo la dignidad y seguridad a las denunciantes y familiares. Coinciendo con la fracción VIII del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, concuerda con lo establecido en el artículo 36 numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual para el caso que nos ocupa refiere:

*"5. Las medidas cautelares que podrán ser concedidas por la probable comisión de actos que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, son las siguientes:
I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
(...)
V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite"*

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Al igual que en las medidas cautelares, respecto de las de protección, las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en este tenor, tal y como lo refiere la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, en su artículo 46 último párrafo refiere:

"En materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente sección"

En congruencia, existe el deber general de las autoridades de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume, tales como los que refiere los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f de la Convención de Belém do Pará; 2.d y 3 de la Convención sobre

la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Una vez dicho lo anterior, realizando un análisis de los tratados internacionales, así como de la norma nacional y local aplicable, dentro de los elementos que se deben considerar para poder emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Útiles (principio del effet utile) y de efecto duradero.
- b) Observen los principios establecidos en el artículo 47 de Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
- c) Que sea adecuada, proporcional y razonable; asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles.
- d) Que los usos y costumbres no violen los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y
- e) La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Dichas medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

Ahora bien, las autoridades electorales que tengan conocimiento de hechos que acreditan la existencia de violencia política por razones de género deben implementar las medidas de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima con la finalidad de hacer cesar los hechos de violencia que implican una invasión en la seguridad, integridad y vida de la víctima, lo anterior, a través de la coordinación y auxilio de instituciones o autoridades competentes para garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima, así como diseñar y ejecutar las medidas de protección que de forma efectiva y real nulifiquen la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género se encuentran obligadas.

No pasa desapercibido referir, que la **Tutela Preventiva**, puede ser considerada, cuando existe la duda razonable de la existencia de un clima de violencia que afecte la seguridad personal, en ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la seguridad de los candidatos que participan en una contienda electoral, -y que en este caso puede ser similar a las mujeres en el ejercicio del cargo-, en condiciones de libertad, es decir, sin la incidencia de coacciones o amenazas, constituyen valores fundamentales a todo proceso electoral-democrático.

En dicho sentido, la afectación a dichos principios o valores debe ser tomada en consideración, en toda su gravedad, ante su evidencia, así sea mediante elementos indicios, pues la trascendencia que dicha vulneración tiene para el régimen democrático amerita una respuesta inmediata por parte de las autoridades. Por tanto, el estándar

probatorio de los hechos de violencia debe adecuarse al contexto particular, a fin de garantizar que, ante la duda razonable de que mujeres en el ejercicio del cargo se encuentren inmersas en un clima de violencia que afecta su seguridad personal, se adopten las medidas que corresponda, sin exigir la acreditación indubitable de los hechos.

Asimismo, las autoridades electorales deben proceder a valorar, en la medida de sus atribuciones y bajo los estándares probatorios ordinarios, los hechos que son de su conocimiento, así como también ponderar las consecuencias que, para efectos de lo planteado, tiene la acreditación de los hechos en cuestión, es decir, la trascendencia de la decisión a adoptar, los valores en juego, la titularidad de los derechos implicados, etcétera. Derivado de lo anterior, es necesario citar lo que establece la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala:

"Artículo 47.

(...)

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

VIII. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad

nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Marco de actuación

En este contexto, en primer término, es necesario establecer el marco de actuación y el estándar que guía el análisis de aquellas medidas cautelares y de protección, cuando las personas solicitantes aducen actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; precisando que dicha figura se instituye como una medida provisoria para resguardar los derechos de las víctimas y evitar un daño irreparable, con base en las manifestaciones que se derivan del escrito, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

Así las cosas, respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es importante observar lo previsto por los artículos; 6, 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 párrafo 1 inciso k), 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 129 fracción VI y 349 fracción III Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Conforme a los preceptos legales invocados es pertinente establecer a que se refieren las figuras jurídicas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y para tal efecto citaremos los preceptos legales que regulan su definición:

- a) **LA VIOLENCIA POLÍTICA**, contenido en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual establece:

"Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

- b) En correlación el artículo 129 fracción VI y 349 fracción III Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los cuales refieren lo siguiente:

*"Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:
III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres.”

De los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral federal y local, restringe todo acto de acción u omisión que constituyan actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; de ahí que las publicaciones y contenidos de las páginas de internet de la red social Facebook denunciadas pueden ajustarse expresamente a la transgresión de las prescripciones legales de la normatividad electoral he incurir en infracciones.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, contemplan que cualquier acto de violencia psicológica es aquel que genere mediante algún acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, o bien algún acto de violencia física, que tenga como intensión, infiligrar daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

“Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

VI. *Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:
(...)

IV: “*Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”;*

Artículo 349. “Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:
(...)

III Bis. *Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;*

Artículo 387. (...)

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.”

En este tenor, la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en su artículo 6 fracción VI, de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, refiere:

"VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa.

2. Protección de datos personales.

Derivado de lo anterior, resulta necesario enfatizar, que para el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene dentro de sus prioridades la protección de los datos personales, en especial la información relacionada con datos personales y/o sensibles, en este tenor, es que **esta autoridad se encuentra obligada a observar a través de un enfoque integral, mayor aun, cuando se trate de resoluciones que determinen medidas cautelares, por posibles actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**, por lo que en atención a lo que se muestra en el cuerpo de la presente Resolución es importante referir, que se propone, en atención a lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para versiones públicas; 92, del 95 al 99, 101 y 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como para la elaboración de versiones Publicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a dos personas identificadas o identificables.

En este tenor, a través de la autoridad responsable, se requiere se clasifique la información, a fin de proteger los datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 55 Bis incisos e) y l), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los cuales a mayor abundamiento refieren:

"e) Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

(...)

l) Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas."

Así las cosas, a través de la protección de datos personales, también se evita de alguna manera una posible revictimización, mediante la cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1861/2021, refirió lo siguiente:

"La victimización secundaria se refiere al hecho de que una persona que ha sido violentada deba enfrentar consecuencias derivadas de los actos cometidos en su contra, lo que hace que vuelva a revivirlos o los agrava lo cual produce un efecto negativo en su esfera de derechos y en su propia situación emocional, en este caso, se puede concluir que pretender culparla de los propios actos cometidos en su contra es un hecho que indudablemente la revictimiza."

Aunado a lo anterior, a fin de generar certeza sobre el tema, la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, en su artículo 11 refiere que:

"Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia generando un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:

(...)

VII. La no revictimización;

3. Interseccionalidad.

Derivado de las condiciones en las que se encuentran las denunciantes, resulta importante referir que la interseccionalidad es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

En este tenor, por cuanto hace a la [REDACTED] además de ser mujer, cuenta con condiciones adicionales de discriminación, tales como:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Ambas situaciones generan burlas por parte de las personas agresoras, además que tal y como se observa en la entrevista inicial también refiere que dichas situaciones han tenido un impacto negativo y en detrimento en su salud, por la [REDACTED] que padece, asimismo el IEM refiere en su informe que corre el riesgo de tener un coma diabético o un derrame cerebral.

En conclusión, por cuanto hace a la [REDACTED] la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, tiene un impacto diferenciado, no sólo por ser mujer, sino por ser mujer en condición de [REDACTED] padecer una enfermedad [REDACTED]

Por su parte la [REDACTED] también se asume en condición de [REDACTED] refiere tener [REDACTED] y utiliza un [REDACTED] refiere burlas por su [REDACTED] y su [REDACTED] por lo tanto, la discriminación va más allá del género.

En conclusión, además de ser mujer, tiene interseccionalidad con la [REDACTED] y su [REDACTED] lo que la coloca en condiciones de mayor vulnerabilidad y discriminación. Dicho lo anterior, el referir este tipo de violencias ha tenido repercusiones graves en su salud.

4. Coordinación interinstitucional e intersectorial.

Toda vez que en la presente Resolución se analiza la necesidad de emitir medidas cautelares y de protección, enunciativas mas no limitativas, es que resulta necesario en el ámbito de sus atribuciones y facultades de diversas dependencias, el dar vista y en su momento seguimiento por parte de esta autoridad respecto de las determinaciones, sanciones o resoluciones de las mismas, las cuales consideren emitir medidas de protección adicionales a las emitidas en la presente resolución.

5. Determinación.

Del cúmulo de pruebas aportadas por las denunciantes, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos suficientes que, en principio, permiten presumir con suficiente grado de convicción, que las publicaciones realizadas en las páginas de internet de la red social Facebook denunciadas, las cuales se identifican como

[REDACTED] incurrieran en probables intracciones a la normatividad electoral, y tal vez en algún daño psicológico a las denunciantes, o bien, colocarlas en un nivel de riesgo alto.

Esta conclusión preliminar descansa en los datos y consideraciones jurídicas siguientes: Las publicaciones realizadas en las páginas de internet de la red social Facebook denunciada, las cuales se identifican como [REDACTED]

A. Es importante puntualizar que las publicaciones que son objeto de denuncia se encuentran vigentes, pues al momento de realizar la certificación correspondiente en funciones de oficialía electoral, se tiene la certeza legal que aún se encuentran circulando en redes sociales.

B. Conforme a los contenidos de las publicaciones realizadas en las páginas de internet de la red social denunciada, se tienen identificados los elementos siguientes:

- Derivado del análisis de las certificaciones se considera como probables autores y creadores y/o participantes en las publicaciones hechas en la red social Facebook quien o quienes administran los nombres de las cuentas siguientes: [REDACTED] así como quien o quienes resulten responsables;
- Se trata de unas series de publicaciones donde describen a las denunciantes de forma ofensiva e insultante, basados en estereotipos de género, tendiente a menoscabar la capacidad de una persona que ocupa el cargo de elección pública;

- De las publicaciones se arrojan una serie de comentarios ofensivos hacia las denunciantes derivado de las publicaciones hechas por los autores y administradores de las páginas;
- El medio de comunicación es la red social Facebook.

Del contenido de las publicaciones en comento, se puede advertir lo siguiente:

- Es posible identificar que las páginas de Facebook muestran los nombres de: [REDACTED]
[REDACTED] no obstante, se debe considerar a quien administran y/o realizan publicaciones en la página de Facebook, haciendo uso de dichos nombres;
- En las publicaciones se realiza una descripción ofensiva de las denunciantes.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que, respecto a las publicaciones analizadas en la presente Resolución, las cuales se encuentran en las páginas de la red social mencionada, identificadas como [REDACTED]

[REDACTED] se constata su existencia y se debe reterir que, por parte de las denunciantes, presumen que de manera directa fueron creados y/o administrados con los nombres de; [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 numeral 2 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto las medidas cautelares emitidas se justifican plenamente del análisis al contenido de cada una de las mismas y corroboradas en base a la función de oficialía electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través de la cual constan en las actas correspondientes al once y doce de abril, dieciocho y diecinueve de mayo del presente año certificándose su ubicación y existencia.

Al respecto, este CG considera que del análisis realizado de oficio por esta autoridad, resultan procedentes las medidas cautelares, así como la procedencia de las medidas de protección solicitadas por las denunciantes enunciadas en la presente Resolución, en razón de las siguientes consideraciones:

La autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente Cuaderno de Antecedentes, advierte que de las publicaciones enunciadas y analizadas en la presente Resolución, contenidas en las diversas páginas de Facebook, podrían actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o se presuma la falta (red social Facebook) y con ello posiblemente poner en riesgo la integridad física, emocional, psicológica y patrimonial de las denunciantes, y de su familia.

Asimismo, la Sala Regional con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadana SX-JDC-822/2021, en la página 11, se ha pronunciado respecto de que “*en casos de violencia política en razón de género ... los actos que fueron materia de la denuncia deben ser considerados como actos continuados o bien, de trato sucesivo, es decir, que sus efectos no se agotaron en el momento mismo de su realización, sino que*

perduraron en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres." Lo anterior, porque si bien es cierto, existe un pronunciamiento por la denunciadas respecto de los links que se enuncian en la presente Resolución, también lo es que posterior a dichas certificaciones, de la visita a esas páginas de Facebook, también se observan más publicaciones y/o comentarios, que cuando se realizaron las certificaciones que obran en el procedimiento no existían, y que el simple hecho de que no exista una resolución, genera se siga continuando expresiones que pueden generar Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y en consecuencia, obstrucción incluso del cargo, por parte de los señalados como denunciados (as) así como por más ciudadanos y ciudadanas.

Por tanto, la publicación y/o administración respecto de las publicaciones analizadas en la presente Resolución, páginas identificadas como [REDACTED] a

través de la red social Facebook, por lo mismo, podrían impactar en la tutela efectiva de integridad física, psicológica y/o emocional de las denunciantes; por lo que se debe atender las medidas cautelares y de protección pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que constituyan y se proteja de posibles repercusiones por la presunta infracción y evitar la producción de daños, esto es, que cesen las publicaciones denunciadas, lo anterior, en cumplimiento al artículo 38 numeral 2 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tienen lugar las publicaciones denunciadas en el procedimiento en estudio, este Consejo General determina **procedente** las medidas cautelares y de protección solicitadas, para el efecto de que quien sea el autor, autora y/o administrador o administradora, los cuales tal y como refieren las denunciantes y de las certificaciones realizadas por esta autoridad se concluye que se encuentran con los nombres de: [REDACTED] para que retiren dichas publicaciones en la página de internet identificadas como [REDACTED]

[REDACTED] acto que deberán realizar en un término que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución; asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 numeral 2 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, **se les apercibe a la y los denunciados y/o quien administre dichos perfiles de abstenerse de tener cualquier clase de comunicación u acercarse a las víctimas o su familia.**

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada, por el Tribunal Electoral Local.

SEXTO. SENTIDO Y EFECTOS. Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno señalar: que toda vez que las denunciantes solicitan medidas de protección, y esta autoridad de oficio señala la necesidad y procedencia de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 390 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ordena:

Medidas cautelares. De conformidad con el artículo 392 Bis inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se considera necesario determinar medidas cautelares, en virtud de que, es tendiente de tutelar de manera más efectiva la integridad de las denunciantes, es decir, de lo enunciado en ambas solicitudes, lo procedente es otorgar medidas cautelares precisadas en conjunto para otorgar la máxima protección de las personas, consistentes en lo siguiente:

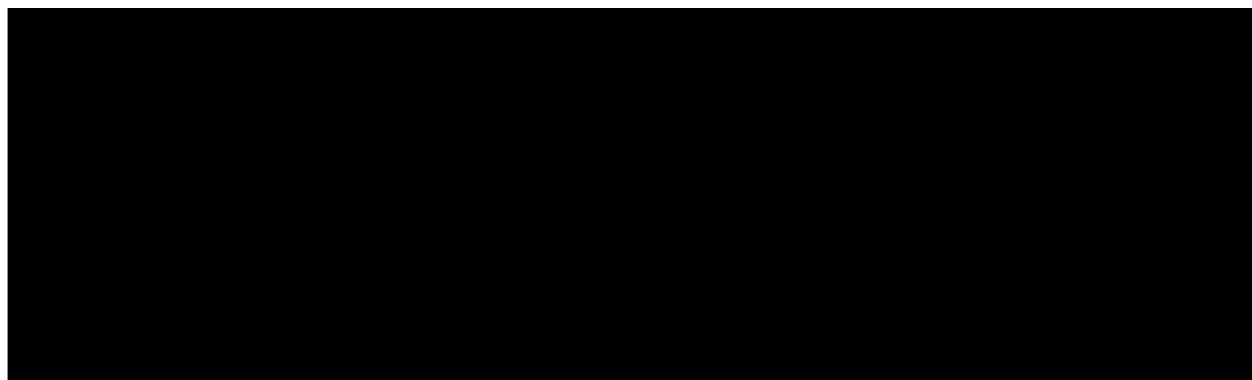
No pasa desapercibido por esta autoridad señalar, que por cuanto hace a las medidas cautelares que se proponen, el objetivo es evitar se sigan realizando actos (al tratarse de publicación y comentarios en las ligas de Facebook que se refieren en la presente Resolución) que puedan considerarse Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en ese sentido, si bien es cierto existe un señalamiento por parte de las denunciantes de quienes aparecen como administrador o administradora de las cuentas de Facebook que en este momento nos ocupa, lo cierto es que no necesariamente pueden ser personas "reales", es decir, puede suceder el caso que sean perfiles falsos, no obstante se señalan los nombres siguientes: [REDACTED]

[REDACTED] por así aparecer en dichas cuentas, razón por la cual esta autoridad, si bien no establece la responsabilidad tacita de dichas personas, si a quienes sean los administradores de dichos perfiles y/o comentarios, considerando puedan ser personas con un nombre diverso al que aparece en dichos perfiles de Facebook.

Por tales motivos, es menester precisar que las medidas cautelares que se proponen en el presente, como lo establece su definición, buscan evitar la posible vulneración a la normativa electoral en lo que la resolución de fondo se pronuncia, no así establecer la responsabilidad de persona o personas determinadas, menos aun cuando la particularidad de las redes sociales que permiten el anonimato en la publicación de diverso contenido y que, por lo mismo, no permiten a esta autoridad establecer la autoría de estas, incluso cuando se han realizado diversas diligencias de investigación. Por lo mismo y ante la premura de su dictado, se buscan soluciones extraordinarias para el cese de sus posibles efectos perniciosos.

Una vez dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 38 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se ordena a quien administre las cuentas de Facebook, con los nombres siguientes: [REDACTED]

[REDACTED] que en un plazo no mayor a 48 horas, el retiro de las publicaciones a través de los siguientes links:



Respecto del acto, imagen, comentario, así como cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja, enlistados en el apartado **QUINTO** denominado **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**, numeral 5 de la presente Resolución, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Medidas de protección. En observancia a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, así como en atención a la Guía de actuación para la prevención, atención y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer en Razón de Género, aprobada por el Consejo General de este Instituto, se proponen las siguientes medidas para la orden de protección:

- Prohibición inmediata a las personas presuntamente agresoras y/o denunciados (as) de acercarse a las víctimas, los domicilios de las mismas, al de sus familiares y amistades, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas;
- La prohibición de las personas agresoras y/o denunciados (as), de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con las denunciantes, así como de familiares y amistades que puedan ser incluso víctimas indirectas;
- Prohibición a las personas agresoras y/o denunciados (as), de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a las denunciantes y, en su caso, a sus familiares y amistades u a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como a cualquier otra persona con quienes las mujeres tengan una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;
- Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las denunciantes, familiares y amistades, que puedan estar en situación de violencia, no pasa desapercibido referir que dichas medidas son enunciativas mas no limitativas.

A través del Centro de Justicia de las mujeres en el Estado de Tlaxcala, se solicita que de conformidad con sus facultades implementen las medidas que estimen oportunas y/o en su caso proporcionen a las hoy denunciantes servicios de terapia o ayuda psicológica. Una vez realizado lo anterior, se solicita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, (a través de algún Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la policía estatal o a nivel municipal, que considere necesario y/o suficiente), realice las diligencias necesarias que coadyuven para investigar y dar certeza de los hechos enunciados, así como para garantizar seguridad a las ahora denunciantes, aunado a lo anterior, se solicita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones brinde la seguridad a las víctimas, familiares y su patrimonio, dicho lo anterior se establece:

- A. Declarar procedente la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de la restricción de la circulación de las publicaciones realizadas por quien administre los perfiles de Facebook de nombres:

[REDACTED] respecto de las publicaciones en la páginas de internet identificada como [REDACTED]

[REDACTED] mismas que señalan las denunciantes en su escrito inicial, así como en los escritos de fecha veintinueve de abril y dieciocho de mayo, lo anterior, al contener información delicada y sensible de la esfera más íntima de las personas, por lo cual se debe tutelar la protección de datos personales. Aunado a lo anterior, se comina a los denunciados, administradores y/o personas que publicaron en las páginas referidas, se abstengan de tener cualquier clase de comunicación o acercarse a las víctimas o su familia, así como evitar la realización de cualquier conducta, que pueda generar y/o incurrir en actos constitutivos de cualquiera de las Violencias existentes.

- B. De conformidad con el artículo 390 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, **respecto de las medidas de protección se declaran procedentes**, dando vista al Centro de Justicia de las mujeres en el Estado de Tlaxcala, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones y tomando en cuenta a las posibles víctimas, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto y con el fin de evitar que el daño sea irreparable, así como el derecho a continuar participando en asuntos públicos, libres de discriminación y violencia, por el simple hecho de ser mujeres— atiendan las medidas de protección, realizando la investigación de los ciudadanos siguientes:

[REDACTED] dichos nombres son señalados por las denunciantes mediante dos escritos recibidos por correo electrónico y registrado mediante los folios 1331 de fecha treinta de mayo y el folio 1430 recibido con fecha tres de junio, ambos de la presente anualidad, no se omite referir que dichos nombres son enunciativos, mas no limitativos.

- C. Se ordena a fin de garantizar la protección de los datos personales y sensibles de quien denuncia, se **CLASIFIQUE** la información personal y sensible de quienes denuncian, así como los datos tendientes a localizar la publicación; para tal efecto, se ordena a quienes han hecho publicaciones ofensivas en los perfiles con los nombres de:

[REDACTED] así como a los denunciados,

[REDACTED] ASI COMO QUIEN O QUIENES

RESULTEN RESPONSABLES, procedan a retirar y/o eliminar la publicación en la páginas de internet de la red social Facebook identificada como [REDACTED]

[REDACTED] en cumplimiento a lo previsto por los artículos; 6, 20 bis, 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3 párrafo 1 inciso k), 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 129 fracción VI, 171, 349 fracción III Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Asimismo se les apercibe a las y los denunciados, las y los administradores y a quienes publicaron en las páginas citadas con antelación de abstenerse de tener cualquier clase de comunicación y/o acercarse a las víctimas o su familia.

Respecto de las medidas cautelares, es de precisarse que, derivado de la respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral, mediante diversos requerimientos, de los denunciados a los que se les requerirá den cumplimiento a las medidas cautelares se señalan el domicilio solo de uno de ellos: del ciudadano, [REDACTED]

[REDACTED] el cual tiene su domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, no se omite referir que por cuanto hace a los ciudadanos [REDACTED] se desconocen sus domicilios, por lo que esta autoridad notificará por la vía más expedita, como lo es mediante la red social Facebook, lo anterior en concordancia con la Resolución, SUP-JDC-1706/2016 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como mediante la publicitación por estrados de este Instituto, lo anterior en observancia a la Jurisprudencia 34/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- D. Respecto de las medidas de protección, es de precisarse que, derivado de la respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral, mediante diversos requerimientos, esta autoridad cuenta con los domicilios de los siguientes ciudadanos:
- [REDACTED]

[REDACTED] por quanto hace a los denunciados se desconoce su domicilio; de los cuales las autoridades deberán realizar las diligencias necesarias a fin de garantizar las medidas de protección enunciadas en la presente Resolución y de considerarse necesario las demás que consideren necesarias.

ELIMINADO: Cuarenta y ocho palabras y quince renglones. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada e identificable.

E. Para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso inmediato anterior referente a retirar o borrar las publicaciones en la página de internet de la red social Facebook identificada como [REDACTED]

[REDACTED] se concede a quien administre los perfiles de Facebook, con los nombres de: [REDACTED]

[REDACTED] así como quien o quienes resulten responsables, un término no mayor a **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente resolución. Y se les requiere para que, dentro del mismo término informen a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a las citadas **medidas cautelares**, debiendo acompañar las **constancias** que así lo acrediten.

Asimismo, se les apercibe que, en caso de incumplimiento a la presente resolución dentro del término concedido, podrán ser acreedores a la imposición de una medida de apremio consistente en **multa**, prevista en la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Respecto de las autoridades referidas en el inciso B, del presente apartado, se solicita informen a esta autoridad, sobre la aplicación de medidas de protección a las denunciantes, así como sobre el estado procesal que guarden las mismas.

Toda vez que se trata de una resolución la cual contiene datos personales de las denunciantes y denunciados, se comienza a quienes integran el Consejo General, a no compartir, y/o difundir información alguna, toda vez que existe una corresponsabilidad respecto del manejo de los datos personales, lo anterior, con fundamento en el artículo 2 fracción II de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente Resolución relativa al dictado de medidas cautelares, en términos del Considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del Cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/003/2022, en términos de los considerandos **TERCERO, QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución

TERCERO. Se declaran procedentes las medidas de protección, dando vista al Centro de Justicia de las mujeres en el Estado de Tlaxcala, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del considerando **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la y los denunciados y/o quien administre dichas cuentas de Facebook, procedan en términos del considerando **SEXTO** incisos A y C de la presente resolución. Para este efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo, proceda a realizar la notificación correspondiente, por la vía más expedita.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realice medidas de protección, a las denunciantes del procedimiento CQD/CA/CG/003/2022, en términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique la presente Resolución a las denunciantes, de forma expedita, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto.

SÉPTIMO. Una vez aprobada la presente Resolución, se ordena la elaboración de la versión pública del presente a fin de proteger los datos personales, en términos del considerando **SEXTO** inciso C.

OCTAVO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha seis de junio de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
Secretario del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**